

Bruselas, 17 de septiembre de 2018
(OR. en)

11521/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0097(COD)**

**CODEC 1352
AGRI 386
WTO 207
PE 107**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 110/2008 en lo que respecta a las cantidades nominales para la comercialización en el mercado de la Unión de shochu de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 10-13 de septiembre de 2018)

I. INTRODUCCIÓN

La ponente, Adina-Ioana VĂLEAN (PPE, RO) presentó un informe en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, con objeto de aceptar la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 110/2008 en lo que respecta a las cantidades nominales para la comercialización en el mercado de la Unión de shochu de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón.

II. VOTACIÓN

El 12 de septiembre de 2018, el Parlamento aprobó su posición en primera lectura aceptando la propuesta de la Comisión. Esta posición está recogida en la resolución legislativa que figura en el anexo.

El 2 de julio de 2018, el Comité Especial de Agricultura había aprobado la propuesta de la Comisión sin modificaciones. Por consiguiente, el Consejo debería poder aprobar la posición del Parlamento Europeo. El acto legislativo se adoptaría entonces con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento.

Cantidades nominales para la comercialización en el mercado de la Unión de *shochu* de destilación única *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 110/2008 en lo que respecta a las cantidades nominales para la comercialización en el mercado de la Unión de *shochu* de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón (COM(2018)0199 – C8-0156/2018 – 2018/0097(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0199),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0156/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2018¹,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 10 de julio de 2018, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0255/2018),
1. Aprueba su Posición en primera lectura, que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el *Diario Oficial*.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 12 de septiembre de 2018 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 110/2008 en lo que respecta a las cantidades nominales para la comercialización en la Unión de *shochu* de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

² DO C de ,p....

³ Posición del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2018.

- (1) El 29 de noviembre de 2012, el Consejo adoptó una Decisión por la que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con Japón sobre un acuerdo de libre comercio.
- (2) Las negociaciones para la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica (en lo sucesivo, «Acuerdo») concluyeron satisfactoriamente y el Acuerdo fue firmado el 17 de julio de 2018.
- (3) El anexo 2-D del Acuerdo dispone que el *shochu* de destilación única como se define en el artículo 3, apartado 10, de la Ley del impuesto sobre las bebidas alcohólicas de Japón (Ley n.º 6 de 1953), producido mediante alambique y embotellado en Japón, debe tener autorización para ser puesto en el mercado de la Unión en botellas tradicionales de cuatro go (合) y un sho (升), que corresponden a unas cantidades nominales de 720 ml y 1 800 ml, respectivamente, siempre que se cumplan otros requisitos legales de la Unión.
- (4) La Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ dispone que los productos preenvasados solo pueden comercializarse en la Unión si están preenvasados en las cantidades nominales indicadas en el punto 1 del anexo de dicha Directiva. Tratándose de las bebidas espirituosas, el punto 1 del anexo de la Directiva 2007/45/CE indica nueve cantidades nominales comprendidas entre 100 ml y 2 000 ml. Entre ellas no figuran las cantidades de 720 ml ni 1 800 ml, cantidades nominales en las que el *shochu* de destilación única producido en alambique se embotella y se comercializa en Japón.

⁴ Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo (DO L 247 de 21.9.2007, p. 17).

- (5) Se necesita, por lo tanto, una excepción a las cantidades nominales establecidas en el anexo de la Directiva 2007/45/CE para las bebidas espirituosas con objeto de garantizar que el *shochu* de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón pueda comercializarse en la Unión, como se establece en el Anexo 2-D del Acuerdo, en botellas de 720 ml y 1 800 ml, que corresponden a botellas tradicionales japonesas de cuatro go (合) y un sho (升) , respectivamente.
- (6) La excepción a la Directiva 2007/45/EC debe establecerse mediante una modificación del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, con el fin de garantizar que el *shochu* de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón pueda comercializarse simultáneamente en todos los Estados miembros en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 110/2008 en consecuencia.
- (8) Para garantizar la aplicación del Acuerdo por lo que respecta a la comercialización en la Unión de *shochu* de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁵ Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

Artículo 1

En el Capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 110/2008, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 24 bis

Excepción a los requisitos de cantidades nominales de la Directiva 2007/45/CE

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, y en la sexta fila del punto 1 del anexo de dicha Directiva, podrá comercializarse en la Unión *shochu*** de destilación única producido en alambique y embotellado en Japón en cantidades nominales de 720 ml y 1 800 ml.

* Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo (DO L 247 de 21.9.2007, p. 17).

** Como se indica en el anexo 2-D del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente
